



## Resolución Directoral

N° 021-2017-PRODUCE/DGA

LIMA, 05 DE setiembre DE 20 17

**VISTOS:** El expediente que contiene el Informe Técnico N° 36-2017-PRODUCE/DGAC/Aperezs, el Informe Legal N° 022-2017-PRODUCE-PRODUCE/DGAC-LBravo, el escrito de Registro N° 00102408-2017 y demás documentos relacionados con dicho registro y;

### CONSIDERANDO.

Que, con el objetivo de evaluar la situación de los derechos acuícolas otorgados para el cultivo de la especie concha de abanico *Argopecten purpuratus* y constatar que éstos se desarrollen de conformidad con la normatividad vigente, se realizaron acciones de supervisión de operatividad de las concesiones otorgadas en el litoral de la Ensenada de Guañape y en la Isla Guañape, en el distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad, los días 28 de setiembre al 01 de octubre de 2011, por la ex Dirección de Maricultura de la Dirección General de Acuicultura –hoy Dirección de Gestión Acuícola de la Dirección General de Acuicultura-;

Que, las acciones de supervisión fueron plasmadas en el Informe de Comisión de Servicios N° 172-2011-PRODUCE/DGA-Dma-APerez-CDomiguez de fecha 18 de octubre de 2011, donde se indica que la concesión otorgada a la empresa SEA PROTEIN S.A., (en adelante el administrado) mediante la Resolución Directoral N° 004-2008-PRODUCE/DIGAAP de fecha 27 de marzo de 2008, se encontraba con la condición de "inoperativa";

Que, mediante el Oficio N° 924-2011-PRODUCE/DGA de fecha 19 de octubre de 2011 se puso en conocimiento del administrado que se ha verificado que: "carece de infraestructura para realizar el cultivo del recurso concha de abanico, no encontrándose indicios razonables que demuestren su operatividad", asimismo se puso en su conocimiento los alcances del numeral 20.3 del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2008-PRODUCE, que señala que la habilitación progresiva del proyecto debe considerar como mínimo haber cumplido con relación a la ocupación del área concedida e inversión realizada, con el 50% de la ejecución del proyecto al primer año, a partir de la resolución de uso o de ocupación del área acuática, por lo que considerando la Resolución Directoral N° 198-2011/DCG<sup>1</sup> del 16 de marzo de 2011, debió tener una habilitación del 50% del proyecto al 16 de marzo de 2012; asimismo se requirió alcanzar los informes semestrales 2010 (I y II) y 2011 (I);

Que, mediante el Oficio N° 098-2012-PRODUCE/DGA-Dma de fecha 23 de enero de 2012, se reiteró lo requerido respecto a la presentación de los informes semestrales



<sup>1</sup> Mediante el dispositivo se otorgó a la empresa SEA PROTEIN S.A., el derecho de uso de área acuática de 299.814 hectáreas, para el desarrollo de la actividad de acuicultura mediante el cultivo del recurso concho de abanico, ubicada en la zona de Isla de Guañape, distrito y provincia de Virú del departamento de La Libertad.

correspondientes al 2009 (II)<sup>2</sup>, 2010 (I y II) y 2011 (I), solicitando adicionalmente la remisión del informe semestral 2011 (II); y mediante el Oficio N° 784-2012-PRODUCE/DGCHD-DIAC de fecha 15 de noviembre de 2012 se volvió a reiterar lo antes solicitado, concediendo un plazo de 10 días para dicho cumplimiento; es así que mediante el documento de registro N° 00100609-2012 de fecha 14 de diciembre de 2012 el administrado señala que: *“no hemos realizado actividades de acuicultura, debido a que nos encontramos en etapa pre-operativa, por lo cual las actividades se realizarán(SIC) conforme avancemos con las instalaciones programadas”*; con lo cual se convalidó la información contenida en el Informe de Comisión de Servicios N° 172-2011-PRODUCE/DGA-Dma-APerez-CDomiguez, donde se indicaba que la concesión otorgada a la empresa SEA PROTEIN S.A., se encontraba con la condición de “inoperativa”;

Que, el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura –vigente al momento del otorgamiento del derecho- disponía que: *“Sin perjuicio de las actividades de seguimiento y control que realice el Ministerio de Pesquería, las concesiones otorgadas para desarrollar la actividad en zonas de dominio público son objeto de por lo menos una evaluación anual, a fin de determinar la eficiencia y óptimo manejo de las áreas autorizadas, así como el cumplimiento de las obligaciones que se establezcan en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola (en adelante Convenio). En virtud de tales evaluaciones puede determinarse la existencia de causales para reducir el área de la concesión a las áreas efectivamente aprovechadas para declarar la caducidad del derecho, conforme a las disposiciones que establezca el Reglamento”*;

Que, asimismo el literal c) y e) del numeral 3 del artículo 33 de la norma antes acotada disponía que: *“La caducidad de las concesiones otorgadas para desarrollar la actividad acuícola en zonas de dominio público puede declararse administrativamente por las siguientes causales: (...) C) Incumplir injustificadamente las metas de inversión o producción establecidas en los Convenios de Conservación, Inversión y Producción Acuícola. (...) E) Incumplir con las obligaciones tipificadas como causales de caducidad en el Convenio correspondiente;*

Que, mediante documento de registro N° 00087463-2016 de fecha 26 de setiembre de 2016, el administrado solicita adecuación de la concesión otorgada mediante la Resolución Directoral N° 004-2008-PRODUCE/DIGAAP de fecha 27 de marzo de 2008, a los alcances de la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, la cual fue observada mediante el Oficio N° 5677-2016-PRODUCE/DGCHD de fecha 09 de noviembre de 2016, en el sentido que el administrado no ha alcanzado ningún informe semestral correspondiente a su derecho otorgado, asimismo mediante el Oficio N° 232-2017-PRODUCE/DGA-DGAC de fecha 08 de mayo de 2017, se otorgó (10) diez días a fin que cumpla con levantar las observaciones planteadas a su solicitud de adecuación, caso contrario se consideraría el abandono de su solicitud de adecuación;

Que, mediante el documento de registro N° 00102408-2017 de fecha 22 de mayo de 2017, el administrado manifiesta que: *“se procedió, de forma preliminar sin fines productivos, a realizar la instalación de una línea de cultivo, con el objetivo de conocer la dinámica de la zona. Comprobando en esta experimentación que las condiciones del fondo no son las más adecuadas para el lastrado de los Longlines. Además, debido a la ubicación remota, respecto al centro de operaciones de la empresa ubicada en Chimbote, fuimos víctimas de un siniestro donde se hurto gran parte de la infraestructura instalada. Por lo cual, se decidió suspender temporalmente la implementación del proyecto, por consiguiente, no se ha presentado ningún informe semestral”*;

Que, mediante el Oficio N° 487-2017-PRODUCE/DGA/DGAC de fecha 24 de julio de 2017, y en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 170.2 del artículo 170 de TUO de la Ley 27444: *“En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos*

<sup>2</sup> Mediante el Oficio Múltiple N° 014-2011-PRODUCE/DGA de fecha 12 de abril de 2011, se solicitó al administrado los informes semestrales correspondientes a los años 2009 (II) y 2010 (I).





## Resolución Directoral

N° 021-2017-PRODUCE/DGA

LIMA, 05 DE setiembre

DE 20 17

de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo<sup>3</sup>; se comunicó el inicio del procedimiento de caducidad y se otorgó al administrado, diez (10) días hábiles para que ejerza su derecho conforme a lo dispuesto en la norma acotada, asimismo se remitieron copia del Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola suscrito por el administrado y PRODUCE, el Informe N° 097-2012-PRODUCE/DGCHD-Diac-cdominguez-a.perezs y el Informe N° 36-2017-PRODUCE/DGAC/Aperezs conteniendo las causales de caducidad del derecho otorgado;

Que, mediante el documento de registro N° 00102408-2017-1 de fecha 15 de agosto de 2017, el administrado manifiesta con respecto a las causales de caducidad planteados, lo siguiente: "a) (...) Nuestra empresa procedió de forma preliminar, sin fines productivos, es decir en etapa pre-operativa a realizar la instalación de una línea de cultivo, a fin de conocer la dinámica de la zona donde se encuentra ubicada la presente concesión, obteniendo como resultado que las condiciones del fondo, no resultaron las más adecuadas ni óptimas para el traslado de las líneas de cultivo, y que además debido a su ubicación remota, respecto al centro de operaciones de la empresa (mismo que se encuentra en Chimbote) fuimos víctimas de un siniestro donde se hurto una buena parte de la infraestructura que se logro (SIC) instalar en el sector, hecho que motivo la suspensión temporal de la implementación del proyecto, (...) Consecuentemente y según lo expresado líneas anteriores, nos fue imposible cumplir con los tiempos previstos en el convenio antes acotado, mas dicho incumplimiento obedeció causas objetivas justificadas (...) b) En el entendido de los expuesto anteriormente, dado que por causas justificadas no se pudo iniciar la operación, no fue materialmente posible cumplir con la remisión de los informes semestrales, porque dado que lo que habíamos instalado en el sector nos fue hurtado y las condiciones del lugar, no eran idóneas, no existió inicio de operación y consecuentemente no existían informes semestrales que presentar (...) debe considerarse que si bien es cierto los objetivos se han visto retrasados (SIC) por hechos externos a nuestra voluntad, también es cierto que para nosotros Isla Guañaupe, fue y es parte de nuestro proyecto económico, (...)";

Que, la citada actuación se efectuó en cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento<sup>3</sup> consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento



<sup>3</sup> El Expediente N° 3741-2004-AA/TC del Tribunal Constitucional señala: "Conforme a la jurisprudencia de este Colegiado, el derecho el debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, no sólo llene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido, a "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el cual tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71)".



administrativo<sup>4</sup>, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En dicha medida, se le concedió el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que ejerza su derecho de defensa, conforme a lo establecido en el numeral 170.2 del artículo 170 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sin embargo pese al tiempo concedido, el administrado no ha podido desvirtuar de manera fehaciente las razones por las cuales no implementó el proyecto conforme a los compromisos pactados en el consabido Convenio, y plantea argumentos y/o justificaciones que hacen referencia a un hecho delictivo (hurto de infraestructura instalada) sin exhibir la respectiva denuncia ante la Autoridad Marítima o policial de ser el caso, asimismo no aporta ningún elemento que sustente su dicho, como podrían ser registros fotográficos, documentos de embarque, facturas de compras de insumos e infraestructura, informes de corrientes y fondos marinos, etc;

Que, respecto a los argumentos del administrado, se debe precisar que como causa justificable del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución Directoral, debió acreditar el incumplimiento de la normatividad, en base a hechos que constituyan un caso fortuito o de fuerza mayor, debiendo cumplir con la condición de ser imprevisibles, irresistibles y extraordinarios; en ese sentido, el artículo 1315 del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 295, establece que: *"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*; mismo que no es apreciable en el presente caso pues pese al tiempo transcurrido el administrado no ha procurado ni desarrollado la actividad, ni planea desarrollarlo próximamente, pues conforme refiere: *"que para nosotros Isla Guañaupe, fue y es parte de nuestro proyecto económico"*;

Que, para mayor abundamiento, los autores Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre<sup>5</sup> señalan que: *"El incumplimiento de la obligación puede tener origen en causas independientes de la voluntad del deudor, extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, dando lugar a lo que en Derecho se llama caso fortuito o fuerza mayor. En otras palabras el incumplimiento le es impuesto al deudor por un hecho ajeno a él, por lo que ya no es el autor moral de dicha inejecución; se configura de esta forma un supuesto de inimputabilidad, merced a la cual el deudor no será responsable por tal incumplimiento ni por sus consecuencias"*;

Que, corresponde considerar que la concesión fue otorgada al administrado mediante la Resolución Directoral N° 004-2008-PRODUCE/DIGAAP con fecha 27 de marzo de 2008, y el otorgamiento del derecho de uso de área acuática fue otorgada mediante la Resolución Directoral N° 198-2011-DCG de fecha 16 de marzo de 2011 y considerando esta última fecha el administrado debió haber cumplido con relación a la ocupación del área concedida e inversión realizada, con el 50% de la ejecución del proyecto al 16 de marzo de 2012, conforme se puso en su conocimiento mediante el Oficio N° 924-2011-PRODUCE/DGA de fecha 19 de octubre de 2011; habiendo transcurrido desde el 16 de marzo de 2012 a la fecha de la presentación de los descargos planteados mediante el escrito de registro N° 00102408-2017-1 de fecha 15 de agosto de 2017, mil novecientos setenta y ocho (1978) días o su equivalente en años (más de 5 años y 5 meses), sin haber cumplido con realizar actividad acuícola alguna en el área concedida;

Que, asimismo corresponde considerar que mediante los Oficios N° 924-2011-PRODUCE/DGA de fecha 19 de octubre de 2011, N° 098-2012-PRODUCE/DGA-Dma de fecha 23 de enero de 2012, N° 784-2012-PRODUCE/DGCHD-DIAC de fecha 15 de noviembre de 2012, N° 5677-2016-PRODUCE/DGCHD-DIAC de fecha 09 de noviembre de 2016 y Oficio N° 232-2017-PRODUCE/DGA-DGAC de fecha 08 de mayo de 2017, se han

<sup>4</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que el debido proceso resulta aplicable en la vía administrativa a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001 párrafo 68).

<sup>5</sup> Manuel de la Puente y Lavalle. El contrato en General. Tomo I. Palestra Editores, Lima - 2001, Pag. 604.





## Resolución Directoral

N° 021-2017-PRODUCE/DGA

LIMA, 05 DE setiembre

DE 20 17

solicitado en forma reiterada los informes semestrales correspondientes a la concesión otorgada, mismo que no han sido alcanzados por el administrado, configurando una infracción adicional a los compromisos pactados en el Convenio;

Que, cabe mencionar que las causales de caducidad del presente procedimiento son: 1) las establecidas en la cláusula quinta del convenio de conservación, inversión y producción acuícola, a) incumplir injustificadamente con el cronograma de instalación y operación de la concesión, así como las metas de producción e inversiones estipuladas en la Memoria Descriptiva; y b) No presentar los informes semestrales sobre las actividades realizadas; 2) las establecidas en el artículo cuarto de la Resolución Directoral N° 004-2008-PRODUCE/DIGAAP, relacionadas con a) Incumplimiento del Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola b) Incumplimiento de los objetivos prefijados en el proyecto que motivó su otorgamiento, c) No acreditar la ejecución de su proyecto dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, y d) No presentar informes semestrales a la Dirección de Acuicultura, con copia a la Dirección Regional de la Producción de La Libertad, sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo; mismas que han sido puestas en conocimiento del administrado mediante el Oficio N° 487-2017-PRODUCE/DGA/DGAC de fecha 24 de julio de 2017;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 44 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, modificado por el Decreto Legislativo N° 1027, vigentes al momento del otorgamiento del derecho, establecía lo siguiente: *"Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia. En caso de incumplimiento, el Ministerio de la Producción, a través de los órganos técnicos correspondientes, dicta la resolución administrativa de caducidad del derecho otorgado que permita su reversión al Estado, previo inicio del respectivo procedimiento administrativo, que asegure el respeto al derecho de defensa de los administrados y con estricta sujeción al debido procedimiento"*;



Que, el numeral 39.1 y 39.2 del artículo 39 de la Ley General de Acuicultura aprobado con el Decreto Legislativo N° 1195, publicado en el diario Oficial El Peruano el 30 de agosto de 2016, dispone que: *"Corresponde al Ministerio de la Producción evaluar que los derechos otorgados para el desarrollo de la acuicultura se ejerzan conforme a lo previsto en el título que lo otorga, con la finalidad que sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente Ley y en las normas reglamentarias sobre la materia (...)"*; *"El Ministerio de la Producción y los*



*Gobiernos Regionales en el marco de sus competencias, pueden cancelar autorizaciones y concesiones o reducir el área de la concesión a las áreas efectivamente aprovechadas, por las causales previstas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.”;*

Que, los literales d) al g) y l) del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo de 2016, dispone que: *“Son infracciones: d) Incumplir con lo establecido en el derecho administrativo otorgado para desarrollar actividad de acuicultura. e) Incumplir injustificadamente con las metas de inversión o producción que sustentó el otorgamiento del derecho administrativo. f) Incumplir con las obligaciones previstas como causales de caducidad en el derecho administrativo y el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola. g) No enviar las estadísticas mensuales o informes semestrales a las autoridades competentes según corresponda, sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo, en la forma, modo y oportunidad que se establezcan en las normas correspondientes. (...) l) Incumplir con la ocupación progresiva del área definida para la producción e inversión, dentro del área otorgada en concesión”;*

Que, el numerales a) y párrafo final el artículo 45 del Reglamento antes glosado dispone con respecto al término de la concesión: *“ a) En el caso de concesiones por vencimiento del período de vigencia del Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, cancelación anticipada o haber incurrido en alguna causal de caducidad del derecho otorgado (...) La caducidad se declara luego que la Dirección General competente del DVPA o Gobierno Regional según corresponda, requiera al concesionario sus descargos sobre la causal detectada, para lo cual se otorgará como mínimo un plazo de cinco (05) días hábiles, transcurridos los cuales la instancia correspondiente resuelve”;*

Que, de forma consecuente los dispositivos vigentes al momento del otorgamiento de la concesión y la norma actual disponen que es atribución del Ministerio de la Producción evaluar que las concesiones otorgadas para el desarrollo de la actividad de acuicultura se ejerzan conforme al título habilitante y con la finalidad de ser utilizados conforme al interés de la Nación y el bien común, máxime aún si tratándose de áreas de acuáticas de dominio público, bien podrían ser aprovechados mediante el desarrollo de actividades económicas sostenibles por cualquier persona natural o jurídica y no considerar al título habilitante como una Reserva de área acuática en el ambiente marino para proyectos futuros; es así que el título habilitante y los compromisos pactados obligan al beneficiado al cumplimiento del cronograma de inversión y la ocupación progresiva del área definida por el proyecto para la producción e inversión dentro del área concedida, y conforme a la cláusula segunda del convenio suscrito entre PRODUCE y el administrado, el objeto: *“del convenio es garantizar las inversiones, así como asegurar los niveles de producción propuestos por el CONCESIONARIO, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento; así como las demás normas vigentes y las que para los efectos dicte el PRODUCE”;*

Que, en ese contexto, se concluye de la evaluación de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Maricultura del Ministerio de la Producción y posteriores documentos remitidos por el administrado: se advierte que no disponen de infraestructura acuícola, no encontrándose indicios razonables que demuestren su operatividad, así como la inexistencia de un ánimo de desarrollar la actividad con inmediatez, pues pese al tiempo transcurrido del primer requerimiento de ocupación del área acuática, mediante el Oficio N° 924-2011-PRODUCE/DGA con fecha 19 de octubre de 2011, a la fecha no se desarrolla tal actividad encontrándose el área en calidad de *“inoperativa”;*

Que, se ha incurrido en las siguientes causales de caducidad: 1) las establecidas en la cláusula quinta del convenio de conservación, inversión y producción acuícola, a) incumplir injustificadamente con el cronograma de instalación y operación de la concesión, así como las metas de producción e inversiones estipuladas en la Memoria Descriptiva; y b) No presentar los informes semestrales sobre las actividades realizadas; 2) las establecidas





## Resolución Directoral

### N° 021-2017-PRODUCE/DGA

LIMA, 05 DE setiembre DE 20 17

en el artículo cuarto de la Resolución Directoral N° 004-2008-PRODUCE/DIGAAP, relacionadas con: a) Incumplimiento del Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, b) Incumplimiento de los objetivos prefijados en el proyecto que motivó su otorgamiento, c) No acreditar la ejecución de su proyecto dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, y d) No presentar informes semestrales a la Dirección de Acuicultura, con copia a la Dirección Regional de la Producción de La Libertad, sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo;

Que, en consecuencia, al haberse incurrido en las causales de caducidad descritas, y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley General de Pesca, el Decreto Ley N° 25977, modificado por el Decreto Legislativo N° 1027, la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 030- 001-PE y modificatorias (vigentes al momento del otorgamiento y desarrollo del proyecto acuícola), corresponde DECLARAR LA CADUCIDAD de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura, otorgado al administrado; asimismo corresponde dejar sin efecto el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, suscrito con el administrado;

Que, estando a lo informado por la Dirección de Acuicultura de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, mediante el Informe N° 097-2012-PRODUCE/DGCHD-Diac-cdominguez-a.perezs, de fecha 26 de diciembre de 2012, que concluye que el administrado habría incurrido en las causales de caducidad señaladas en la cláusula quinta del Convenio de Conservación, inversión y Producción Acuícola y en el artículo cuarto de la Resolución Directoral N° 004-2008-PRODUCE/DIGAAP; y mediante el Informe Legal N° 29-2017-PRODUCE/DGAC-LBravo del 04 de setiembre de 2017, de forma coincidente concluye y recomienda declarar la caducidad del derecho acuícola otorgado, estando al incumplimiento del convenio pactado y del artículo cuarto de la resolución antes acotada;

Que, con respecto a la solicitud de ADECUACIÓN del derecho otorgado mediante la Resolución Directoral N° 004-2008-PRODUCE/DIGAAP de fecha 27 de marzo de 2008, a los alcances de la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, solicitado por el administrado mediante el documento de registro N° 00087463-2016 de fecha 26 de setiembre de 2016, la cual fue observada mediante el Oficio N° 5677-2016-PRODUCE/DGCHD de fecha 09 de noviembre de 2016 en el sentido que el administrado no ha cumplido con alcanzar ningún informe semestral y mediante el Oficio N° 232-2017-PRODUCE/DGA-DGAC de fecha 08 de mayo de 2017 –y de conformidad a la norma antes glosada- se otorgó el plazo de 10 días para que cumpla con justificar las razones por las cuales no ha cumplido con presentar los informes semestrales correspondientes al derecho otorgado; sin embargo el levantamiento de tales observaciones alcanzadas por el administrado mediante el documento de registro N° 00102408-2017 de fecha 22 de mayo



de 2017, no han sido conducentes, ni evidencia razones que puedan ser justificables a su incumplimiento y no expresan un ánimo de corregir y/o enmendar su accionar indiferente con respecto al área de dominio público concesionada a su favor, y sobre la cual no desarrolla actividad acuícola alguna; por estas razones y considerando la caducidad del derecho planteada y desarrollada en la presente Resolución Directoral, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de adecuación iniciada por el administrado;

Que, estando a lo informado por la Dirección de Gestión Acuícola de la Dirección General de Acuicultura, mediante el Informe Técnico N° 036-2017-PRODUCE/DGAC/Aperezs de fecha 06 de junio de 2017 y el Informe Legal N° 029-2017-PRODUCE/DGAC/LBravo de fecha 01 de setiembre de 2017 donde se concluye que: *"de la evaluación efectuada a la solicitud de adecuación a las categorías productivas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura (...) se ha determinado que no corresponde otorgar la adecuación (...) debido al no haber cumplido con los compromisos establecidos en el convenio (...)";*

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Acuicultura, Decreto Legislativo N° 1195 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; y, en uso de la atribución conferida por el literal j) del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- CADUCAR** la concesión otorgada a favor de la empresa SEA PROTEIN S.A., a través de la Resolución Directoral N° 004-2008-PRODUCE/DIGAAP de fecha 27 de marzo de 2008, para el desarrollo de la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso Concha de Abanico *Argopecten purpuratus* en un área de mar de 299.814 hectáreas, ubicada en la zona de Isla de Guañape, distrito y provincia de Virú del departamento de La Libertad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO** el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola suscrito con la empresa SEA PROTEIN S.A., y el Ministerio de la Producción con fecha 10 de marzo de 2008.

**Artículo 3.- REMITIR** la presente Resolución Directoral a la Dirección de General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción, a fin que proceda conforme a sus funciones y competencias, con respecto al instrumento de gestión ambiental otorgado a la empresa SEA PROTEIN S.A.

**Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de ADECUACIÓN solicitada por la empresa SEA PROTEIN S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 5.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa - DICAPI, a la Gerencia Regional de la Producción del Gobierno Regional de La Libertad; asimismo, publíquese en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,



Ing. **JORGE ZUZUNAGA ZUZUNAGA**  
Director General de Acuicultura

